



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD: 080013110003-2021-00083-00

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **ALIX MARÍA CHINCHILLA SANCHEZ en representación de su menor hijo LUIS ALBERTO FACETTE CHINCHILLA.**

ACCIONADO: **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora ALIX MARÍA CHINCHILLA SANCHEZ en representación de su menor hijo LUIS ALBERTO FACETTE CHINCHILLA.

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

1. La accionante en representación de su menor hijo LUIS ALBERTO FACETTE CHINCHILLA presentó un proceso de alimentos de menor contra el señor LUIS ALBERTO FACETTE SERRANO el cual cursa en el Juzgado Primero Oral de Familia de esta ciudad. El Juzgado ordenó como cuota alimentaria a favor del menor, el embargo del 25% de la mesada pensional del demandado en la entidad COLPENSIONES. Afirma la accionante que COLPENSIONES pese a haber efectuado los descuentos al demandado, no le ha consignado a ella las cuotas correspondientes a los meses de Junio a Noviembre de 2020, por lo cual los requirió por escrito, a lo que ellos respondieron en Diciembre 28 de 2020 que en Enero de 2021 le pagarían dichas cuotas atrasadas, pero no ha sido así. El 4 de Febrero de 2021 nuevamente la accionante requiere a COLPENSIONES para que le cancele las mesadas de Junio a Noviembre de 2020 descontadas al demandado, sin obtener respuesta hasta la fecha, por lo que considera se le han vulnerado derechos fundamentales a su menor hijo.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerados los derechos fundamentales DE PETICIÓN, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, fue recibida procediéndose a admitirla con providencia de fecha Marzo 8 de 2021, en la cual se requirió a la



accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES entidad accionada, nos comunicó que la petición de la accionante fue contestada con oficio con radicado BZ 2021_2851373 de fecha 15 de marzo de 2021, con guía de envío MT682492883CO, emitido por la Dirección de nómina de pensionados.

De dicha respuesta nos anexó copia y en ella admitió que se encuentran pendientes de pago a la accionante, las cuotas alimentarias de Junio a Noviembre de 2020 y que procederán a validar el estado de los pagos para realizar las acciones de solicitud de certificado de disponibilidad y de reserva presupuestal, con la finalidad de generar para el mes de abril el giro de estos rubros a favor de la señora ALIX MARIA CHINCHILLA SANCHEZ, ya identificada, a la cuenta de ahorros No. 416010453129 del Banco Agrario de conformidad a lo ordenado en el oficio No. 536 -2020.

Por ello y como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante y que dió lugar a la acción de tutela de la referencia, solicitan que se tenga como hecho superado

PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al no consignar las cuotas alimentarias a favor del menor LUIS ALBERTO FACETTE CHINCHILLA correspondientes a los meses de Junio a Noviembre de 2020, le está vulnerando sus derechos fundamentales DE PETICIÓN, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la accionante desde Diciembre de 2020 viene presentando solicitudes a COLPENSIONES para que le sean consignadas las cuotas alimentarias a favor de su hijo LUIS ALBERTO FACETTE CHINCHILLA



correspondientes a los meses de Junio a Noviembre de 2020, y ordenadas en contra del padre del menor por el Juzgado Primero Oral de Familia de Barranquilla, sin lograr hasta la fecha que dicho pago se haga efectivo.

COLPENSIONES nos contestó a raíz de esta acción de tutela, que en efecto se encuentran pendientes de pago a la accionante, las cuotas alimentarias de Junio a Noviembre de 2020 y que procederán a validar el estado de los pagos para realizar las acciones de solicitud de certificado de disponibilidad y de reserva presupuestal, con la finalidad de generar para el mes de abril el giro de estos rubros a favor de la señora ALIX MARIA CHINCHILLA SANCHEZ, ya identificada, a la cuenta de ahorros No. 416010453129 del Banco Agrario de conformidad a lo ordenado en el oficio No. 536 -2020. Nos aportaron copia de la constancia de envío de la contestación a la actora.

Por tanto nos encontramos ante carencia actual de objeto por hecho superado.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Dada la información relacionada, la cual se allega con los soportes indicados, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto **"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."**² La Corte ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.



considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³.”

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA, invocados por la señora ALIX MARÍA CHINCHILLA SANCHEZ en representación de su menor hijo LUIS ALBERTO FACETTE CHINCHILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Mar. 23/21

³ Sentencia T-308 de 2003.



Juzgado Tercero Oral de Familia
de Barranquilla

Estado No. 44

Fecha: 24 de Marzo de 2021

Notifico auto anterior de fecha
23 de Marzo de 2021

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dfa3edd320e3744d721b084a5d155164a8a70b91f112da8e94d07d2c92c6164

Documento generado en 23/03/2021 04:35:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>